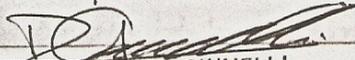
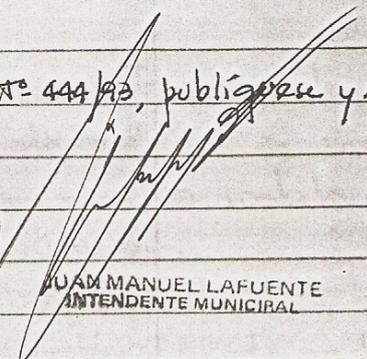


promúlguese la presente Ordenanza bajo el N° 444/93, publíquese y dígase al Registro Municipal.

CORONDA 30 de Noviembre de 1993

  
ING. RICARDO GIUMELLI  
SEC. GOB., HAC. Y O. PUB.



  
JUAN MANUEL LAFUENTE  
INTENDENTE MUNICIPAL



### ORDENANZA N° 445/93.

Visto: la necesidad de contar con un cuerpo orgánico de normas que regulen en el ámbito municipal, toda la cuestión referida al tránsito, y

CONSIDERANDO: que la Ordenanza actualmente en vigencia data del año 1982, habiéndose producido en el lapso hasta el presente, innumerables cambios en los factores, causas y consecuencias del tránsito.

que se tornaba imprescindible en el ámbito municipal dictar una legislación acorde a las normas nacionales del Decreto N° 692/92, quien a su vez siguió los lineamientos de la suspendida ley 22934.

Por ello

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORONDA EN CONSONANCIA CON EL ART. 39 INC. 38 DE LA LEY PROVINCIAL 2756.

### ORDENA

Artículo 1º) APRUEBASE el REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSITO, cuyo texto corre agregado a la presente ordenanza y que consta de III TITULOS y 63 Artículos.

Artículo 2º) DEROGANSE las Ordenanzas 241/82 (REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO) la 279/91 sobre medidas cautelares del tránsito y 291/92 sobre BI y TRI-RODADOS y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 3º) todo lo no previsto en el reglamento municipal de tránsito se regirá por la legislación nacional de tránsito.

Artículo 4º) Procedase a la reglamentación de la Ordenanza de Tránsito por el Departamento Ejecutivo y en especial con el otorgamiento de la licencia de conducir.



Artículo 5º) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01-01-94 debiéndose hasta esa fecha proceder a la difusión y amplio eleccionamiento de toda la población.

Artículo 6º) comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.  
CORONADA, SALA DE SESIONES, 25 de agosto de 1993.

Firmado: Ricardo Pizarro, a c/Presidencia. Martha N. González secretaria.

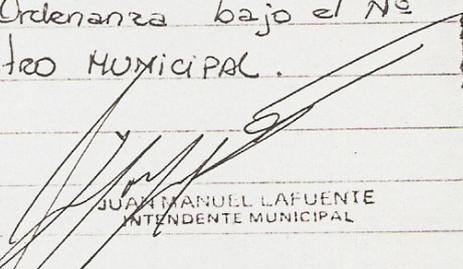
sello: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

de conformidad a lo establecido en el Art. 41º, inc. 5º, de la ley 2756, promúlguese la presente Ordenanza bajo el N° 445/93, publíquese y desc. al REGISTRO MUNICIPAL.

CORONADA, 15 de Diciembre de 1993.

  
Ing. RICARDO GIUMELLI  
SEC. GOB., HAC. y O. PUB.



  
JUAN MANUEL LAFUENTE  
INTENDENTE MUNICIPAL

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSITO.

### TITULO I: PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1º) La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes.
- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y vehicular.
- d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente proveniente de los automotores.

Artículo 2º) La presente Ordenanza regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales, vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren con



pueren con causa del tránsito.

Artículo 34.) A los efectos de esta ordenanza se entenderá:

- a) Por automóvil, el automotor para el transporte de personas hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor, con cuatro (4) o más ruedas y los de TRES (3) que excedan los 1000 Kg. de peso.
- b) Por autopista, una vía multicarril sin cruces a nivel, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frontistas limítrofes.
- c) Por baliza, la señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz que se pone como marca para advertir.
- d) Por banquina, la zona de la vía continua a la calzada.
- e) Por calzada, la zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos.
- f) Por camino, una vía rural mejorada.
- g) Por camioneta, el automotor para el transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500 Kg) de peso total.
- h) Por carreton, todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias destinado al traslado de máquinas o carga indivisible.
- i) Por ciclomotor, una motocicleta de hasta CINCUENTA (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no pueda exceder de CINCUENTA (50) Km/h de velocidad.
- j) Por maquinaria especial, los carretones y todo artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar, y/o transportar cargas mayores de 3500 kg.
- k) Por parada, el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros de los servicios pertinentes.
- l) Por peso, el total del vehículo más su carga y ocupantes.
- m) Por semi-autopista, un camino pavimentado con calzada para ambas manos con separadores de tránsito que obstaculicen de una mano a otra.



N) Por senda peatonal, la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté demarcada o no y aquella que se demarque a tal fin.

ñ) Por zona del camino, todo espacio afectado a la vía y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades limítrofes.

## TITULO II : EL USUARIO

### CAPITULO I : CAPACITACION

Artículo 4º) Para el correcto uso de la vía pública, debe cumplimentarse lo siguiente:

a) La educación vial será incluida como tema a tratar en todos los establecimientos de cualquier nivel que dependan de la Municipalidad de Coronado.

b) Se procurará en dicha enseñanza instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir a los distintos fines de la presente Ordenanza.

c) Se difundirán y aplicarán permanentemente medidas adecuadas para la prevención de accidentes.

d) Se destinarán predios especialmente para la enseñanza práctica de la conducción.

e) Se prohíbe la publicidad laudatoria en todas sus formas de conducta contraria a los fines de la presente Ordenanza.

Artículo 5º) A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Artículo 6º) Para conducir vehículo en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades



según el caso:

- a) VEINTIUN (21) años para las licencias C, D y E.
- b) DIECIOCHO (18) años para las restantes clases.

Artículo 7º) Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículo deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local.
- b) Contar con instrucciones profesionales.
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado.
- d) Cubrir con un contrato de seguro los eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

#### CAPITULO II: LICENCIAS DE CONDUCTOR

Artículo 8º) Todo conductor debe ser titular de solo una licencia que lo habilite para conducir el automotor que utiliza, la que será expedida por la Dirección General de Transporte de la Provincia de Santa Fe, previa presentación de la solicitud en la sección Transporte de esta Municipalidad de Coronada.

Artículo 9º) La autoridad expedidora debe requerir al solicitante:

- a) Saber leer y escribir.
  - b) Examen médico sobre sus condiciones psicofísicas, que será más exigente y frecuente en edades avanzadas.
  - c) Examen teórico sobre Legislación del Tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo.
  - d) Examen práctico sobre su idoneidad para conducir.
- Los daltónicos, sordos, tuertos y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones permanentes, deben obtener licencia habilitante especial.



Antes de obtener una licencia se deben requerir del Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

Artículo 10º) Se expedirán las siguientes clases de licencias para conducir:

- A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.
- B) Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kgs. o casa-rodantes.
- C) Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B).
- D) Para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, los de clase B) o C) según el caso.
- E) Para camiones articulados o con acoplados maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B) y C).
- F) Para automotores especiales adaptados para discapacitados.
- G) Para tractores y maquinaria especial agrícola.

Artículo 11º) EL Titular de una licencia de conducir debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella. Si su cambio fuere de una jurisdicción a otra, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional.

La licencia caduca a los NOVENTA (90) días de producido el cambio no denunciado.

### TITULO III : LA VIA PUBLICA.

Artículo 12º) Toda obra o dispositivo que se ejecute, intente o esté destinado a sufrir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de ruedas u otra asistencia ortopédica.

Artículo 13º) La vía pública será señalizada y demarcada



da conforme al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo a los convenios internos y externos vigentes.

Artículo 14º) Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato, según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anomalía. Durante la reparación o reconstrucción de una vía debe preferirse un paso suplementario que garantice un tránsito similar, que no presente perjuicio o riesgo. Igualmente, se procurará asegurar el acceso a los lugares solo accesibles por la vía en obra. En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad debe señalizar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el riesgo.

Artículo 15º) A los fines de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, la Municipalidad de Coronda dará preferencia al transporte colectivo, procurará su desarrollo y podrá fijar en zona urbana:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para vía determinada.

c) Distintas modalidades de estacionamientos, en lo que hace a lugar, forma y sistema de control.

d) Toda otra modalidad que contribuya con los fines de este artículo.

Artículo 16º) Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes a la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores del tránsito.

b) No colocar luces ni carteles que se puedan confundir con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.



c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones, o cualquier otro saliente sobre la vía pública.

d) No evacuar a la vía aguas artificiales, ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.

e) Colocar en la salida de la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos.

Por las infracciones a este artículo responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

#### TITULO IV: EL VEHICULO

##### CAPITULO I: REQUISITOS DE SEGURIDAD

Artículo 17º) los vehículos cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) En general: 1) Sistema de frenado, permanente, seguro, y eficaz.

2) dirección que permita el control del vehículo.

3) suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a la adherencia y estabilidad.

4) Ruedas con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente.

5) Las cubiertas reconstruidas se identificarán y no podrán usarse sin adaptarse a la legislación.

6) estar contruidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.

7) ajustarse al peso, dimensiones y relación potencia-peso correspondiente.

b) los vehículos para transporte masivo deben estar especialmente diseñados para pasajeros, con las mejores condiciones de protección y seguridad del manejo. Este



inciso se aplicará de idéntica forma a las casas rodantes motorizadas.

c) los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad deben habilitarse especialmente.

d) los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

e) las casas rodantes remodeladas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad, condiciones de seguridad y ser habilitadas especialmente.

Artículo 18º) los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) correajes y cabezales de seguridad o dispositivos que los reemplacen, solo en las posiciones reglamentarias

b) paragolpes adelante y atrás o carrocería que cumpla tal función.

c) Guardabarros.

d) Sistema autónomo de lavado y desempañado de parabrisas.

e) sistema de retrovisor amplio, permanente y efectivo.

f) bocina de sonoridad reglamentaria

g) vidrios de seguridad o transparentes similares.

h) protección contra encandilamiento solar.

i) dispositivo para corte rápido de energía.

j) sistema matriz de retroceso.

k) sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del vehículo.

l) que sus puertas, baúl y capot no se abran inesperadamente.

ll) Traba de seguridad para los niños en puertas traseras.

m) mandos o instrumental del lado izquierdo



de manera que el conductor no deba desplazarse para accionar los y los que contendrán: 1) tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.

2) cuentakilómetro y velocímetro.

3) indicador de luz de giro.

4) testigos de luces altas y de posición.

n) fusibles interruptores automáticos, en cantidad suficiente y separados de tal manera que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema.

ñ) quienes conduzcan las motocicletas y ciclomotores deberán contar con casco reglamentario y anteojos de seguridad.

Artículo 19°) los automotores para personas y carga deben poseer los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) faros delanteros de luz blanca y amarilla, en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.

b) luces de posición que indiquen junto a las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios:

1) Delanteras color Blanco.

2) Traseras color rojo.

3) Laterales color amarillo a cada costado, en los cuales, por su largo, las exija la reglamentación.

4) Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho exija la reglamentación.

c) luces de giro intermitentes de color amarillo, adelante y atrás.

d) luces de freno traseras de color rojo; se encenderán al accionarse el freno de mano antes de que es



te actúe.

- e) Luz para la patente trasera.
- f) Luz de retroceso blanca.
- g) Las luces intermitentes de emergencia que incluirán a todos los indicadores de giro.
- h) Sistema de destello de luces frontales.
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán, en lo pertinente, a lo dispuesto precedentemente y además:
  - 1) los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecte luz blanca hacia delante y otra roja hacia atrás.
  - 2) los velocípedos llevarán una luz blanca hacia delante y otra roja hacia atrás.
  - 3) las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a), b), c), d) y e).
  - 4) los acoplados cumplirán en lo pertinente con los incs. b), c), d), e), f), y g).
  - 5) la maquinaria especial solo queda exceptuada de tener luz alta.

Queda terminantemente prohibido colocar o usar faros o luces que no sean las taxativamente establecidos en este decreto salvo el agregado de hasta DOS (2) rompenieblas y, en vías de tierra el uso de faros busca huellas.

Artículo 20º) Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) los vehículos de transporte de carga y pasajeros deben estar provistos de luz estroboscópica (rompeniebla)
- b) los camiones articulados o con acoplados, TRES (3) luces en la parte central superior, verde adelante y roja atrás.
- c) las grúas para remolque, luces complementarias de los frenos y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- d) los vehículos para transporte de pasajeros



CUATRO (4) luces de color, excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte trasera.

e) los vehículos para transporte de niños, CUATRO (4) luces de color amarillo en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

f) los vehículos policiales y de seguridad, balizas azules intermitentes.

g) los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otras emergencias, balizas rojas intermitentes.

h) las ambulancias y similares, balizas verdes intermitentes.

i) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deben ajustarse a ciertas normas de circulación, balizas amarillas intermitentes.

Artículo 21°) Ningún automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión de ruidos y radiaciones parásitas. Además todos los vehículos a circular por la vía pública deben tener grabado en forma indeleble los caracteres identificatorios de su dominio. Poseerán asimismo, por lo menos un sistema de cierre de seguridad.

Artículo 22°) Parque usado: todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública, estarán sujetos a una revisión técnica periódica a fin de verificar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes. El Departamento Ejecutivo Municipal implementará de inmediato la realización de estas revisiones técnicas obligatorias, en forma rápida y aleatoria.

Artículo 23°) Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos en aspectos que hacen a la seguridad y emi-

132



sión de contaminantes, llevarán un registro de ellos y sus características. Deberán poseer un director civil y penalmente responsable de las reparaciones y dejará constancia de los que sean retirados sin la correspondiente terminación.

## TITULO V: LA CIRCULACION

### CAPITULO I: REGLAS GENERALES

Artículo 24º) En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Artículo 25º) Serán requisitos indispensables para la circulación vehicular por la vía pública:

- a) Licencia de conductor.
- b) Cédula verde identificatoria del vehículo.
- c) Comprobante de pago de las dos últimas obligaciones fiscales del vehículo (patente automotor).
- d) Comprobante que acredite la vigencia de un seguro contra Terceros y Terceros transportados.
- e) En caso de transporte de personas como de carga, deberá contarse además con la habilitación correspondiente al tipo y/o especificidad del servicio y la correspondiente licencia profesional de conductor.
- f) Toda otra documentación que la legislación exigiera.

A solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar dicha documentación, la que debe ser devuelta inmediatamente después de verificada, no pudiendo retenerse sino en el caso del Art. 5ºf de esta Ordenanza.

Artículo 26º) Los peatones circularán:

- a) En zonas urbanas, únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a ese fin.
- b) En las encrucijadas, por la senda peatonal.
- c) En las zonas rurales, en sentido opuesto al de circulación de vehículos, lo más alejado de la calzada.



Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de ruedas, coches de niños, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad del paso.

Artículo 27º) los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto el como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal.

c) Antes de realizar cualquier maniobra, advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez.

d) Utilizará únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías ocultas exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Artículo 28º) los vehículos para circular deben poseer:

a) Placas de identificación de dominio de acuerdo a la reglamentación.

b) Excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles normalizados.

c) Que el vehículo y lo que transporte, no supere las dimensiones y pesos máximos admitidos.

d) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad con la que fue construido y no estorben al conductor.

e) Que en todo tipo de motocicletas y ciclomotores, sus ocupantes porten cascos normalizados y si las mismas no poseen parabrisas, que su conductor use anteojos de seguridad.

Artículo 29º) todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o a las calles cerradas por aparatos mecánicos de señales o por señales fijas. A falta de tales in-



indicaciones los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

a) El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada sobre la senda peatonal. Al aproximarse a esta senda el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo cuando sea necesario, deberá tener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal. En todo accidente ocurrido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.

b) El conductor que llegue a una bocacalle o enrejada debe en todos los casos ceder paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde:

- 1) la señalización específica, en contrario;
- 2) los vehículos ferroviarios;
- 3) los del servicio público de urgencia en cumplimiento de una emergencia;

4) los que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

5) los peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o por zona peligrosa habilitada como tal;

6) las reglas especiales para rotondas;

7) cualquier circunstancia cuando:

7-1) se desemboque de una vía de tierra a una pavimentada; 7-2) se haya detenido la marcha o se vaya a girar; 7-3) se conduzcan animales o vehículos de tracción de sangre.

Si se dan varias excepciones, se debe respetar el orden de prioridades establecido precedentemente.

Artículo 202) El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente

a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente

135



te que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que lo siga lo esté a su vez sobrepasando.

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si no se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo, por medio del destello de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos debe utilizarse el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe hacerse con el indicador en funcionamiento.

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado, debe, una vez advertida la intención del sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse y eventualmente reducir la velocidad.

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso. En cambio la luz de giro derecha indica la posibilidad de hacerlo.

g) Los camiones y maquinarias especiales facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1) el conductor del vehículo que lo ante cede ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.

2) en un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con más lentitud.

Artículo 31º) Para realizar un giro debe respetarse la señalización

quierda no avanza o lo hace con mas lentitud.  
Artículo 31º) Para realizar un giro debe respetarse la señalización

136



y observar las siguientes reglas:

a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

b) Circular, desde 30 (treinta) metros antes, del costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente girando a una marcha moderada, dando siempre prioridad al peatón.

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frontista.

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será interrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitada a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa.

Artículo 32º) En las vías reguladas por semáforos:

a) los vehículos deben:

1) con la luz verde a su frente avanzar;

2) con la luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3) con luz amarilla, detenerse si estima que no alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja o apurarse en caso contrario.

4) con luz amarilla intermitente, circular con precaución, sujeto al artículo sobre prioridades;

b) los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

1) cuando a su frente tengan semáforo peatonal que lo habilite;

2) si solo existe semáforo para vehículos cuando tenga luz verde para los que circulen en su misma dirección;

3) si el semáforo no está a su vista lo harán cuando

tenga luz verde para los que circulen en su mismo carril.  
3) si el semáforo no está a su vista lo harán cuando



do el tránsito de su vía a cruzar, esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encruzadas.

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas para que cada tipo de arteria establece el artículo 39.

e) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si del otro lado de la encruzada pasa un vehículo o peatón.

f) En las de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

Artículo 33º) En las vías con dos o más carriles de circulación el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

b) se debe circular por un mismo carril y por el centro de éste.

c) se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.

e) los vehículos de pasajeros y de carga, salvo los Tomoviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho utilizando el carril inmediato de su izquierda para su sobrepaso.

f) los vehículos de tracción a sangre, cuando les esté permitido circular y no tuvieran carril permitido, debe hacerlo por el derecho únicamente.

Artículo 34º) Uso de luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a los artículos 19, 20 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibili

ben ajustarse a los artículos 19, 20 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibili-



dad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

a) luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruce de ferrocarriles.

b) luz alta: su uso es obligatorio solo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario o durante la aproximación al vehículo que se precede.

c) luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la luz baja o alta, la de la chapa patente y las adicionales en su caso.

d) Destello: debe usarse para pasar encruzadas y para advertir la intención de sobrepaso.

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zonas peligrosas y la ejecución de maniobras riesgosas.

f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse para sus fines propios.

g) Luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia: se encienden a sus fines propios aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 30°) Prohibiciones: está prohibido en la vía pública:

a) conducir con impedimentos psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.

b) ceder o permitir la conducción a personas sin la habilitación para ello.

c) a los vehículos circular en contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

d) disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad realizar movimientos zigzagueantes o maniobras impestivas.

e) Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.

f) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una manzana, avanzando aún con derecho hacia el otro lado de

f) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de

139



la encrucijada no hay espacio suficiente para el mismo.

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida.

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.

j) En curvas, encrucijadas o en otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.

k) Cruzar un paso a nivel cuando las barretas estén bajas las señales de advertencia en funcionamiento o la salida no expedita, detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de distancia de ellos.

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal.

ll) Viajar con niños menores de 12 años en el asiento de lantero.

m) Cortar filas de escolares, procesiones, acompañamientos fúnebres o desfiles.

n) Disputar carreras o las denominadas "Picadas".

ñ) A los conductores de velocipedos, de automotores y motocicletas, circular a lado de otro vehículo o enfilados inmediatamente tras otros automotores.

o) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. los demás vehículos podrán hacerlo por causa de fuerza mayor, utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.

p) Transportar residuos, escombros, tierras, arena, aserrín, u otra carga a granel que ayunda dar desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o Continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o mercancías cosechables deben cumplir

Contenedores no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas, deben ser lavadas

140



dos en el lugar de descarga y en cada operación, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural.

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas salvo arreglos de emergencia.

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada y banquina.

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de producto en zona alguna de Camino.

u) Circular en vehículos con bandas de rodaje metálicas o con grapas tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro y los tracción animal en los caminos de tierra.

v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizada.

w) Circular con vehículos que derramen combustible que emitan gases, humo, ruidos, radiaciones, u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

Artículo 36º) Estacionamiento: en las zonas urbanas debe estacionarse sobre el costado derecho de la calzada en forma paralela al cordón, quedando prohibido hacerlo en otro lugar salvo disposición en contrario. En la zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina.

Artículo 37º) En el radio urbano se establecen las siguientes excepciones al artículo anterior:

a) En calle de doble mano, de este a oeste o viceversa

a) En calle de doble mano, de este a oeste o viceversa se estacionará contra el cordón lado norte y de norte a sur o vice

141



versa, contra el cordón lado oeste. En calle San Martín, desde Belgrano a Avenida Usandro de la Torre, se podrá estacionar a ambos lados.

b) En el horario de 2 a 6 se prohíbe el estacionamiento de toda clase de vehículos en zonas pavimentadas.

c) En calle San Martín desde Belgrano a Sarmiento, el estacionamiento se hará respetando las zonas de estacionamientos de motocicletas y bicicletas marcadas a tal fin en la Ordenanza 134/89.

d) Se prohíbe el estacionamiento frente a las puertas de acceso a garages, hospitales, dispensarios, y en los lugares destinados a vehículos de alquiler o de uso oficial.

e) se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga superior a 3.500 kg: en todo horario en la zona pavimentada, con excepción de sus tareas de carga y descarga en el horario de 8 a 10 y de 16 a 18 de lunes a viernes y de 8 a 10 los días sábados.

## CAPITULO II: REGLAS DE VELOCIDAD.

Artículo 38°) El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. Si no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

Artículo 39°) los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1) en las calles, 40 km/hora;

2) en avenidas, 60 km/hora;

3) en vías con semáforos coordinados, la velocidad podrá ser superior a las anteriores, siempre que se encuentre debidamente señalizada.

b) En zona rural:

1) para motocicletas, automóviles y camionetas, 100 km/h



b) en zona rural:  
1) para motocicletas automóviles y camionetas, 100 km/hora;

2) para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas, 90 km/hora;

3) para camiones y automotores con casa rodante acoplada, 80 km/hora;

4) para transporte de sustancias peligrosas y residuos, 60 km/hora.

c) En semiautopista, los mismos límites que en zona rural salvo el de 110 km/hora para motocicletas y automóviles;

d) límites máximos especiales:

1) en las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria nunca será superior a 20 km/hora;

2) en los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, la velocidad nunca será superior a 20 km/hora;

3) en proximidad de establecimientos escolares, deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria no será nunca superior a los 20 km/hora.

Artículo 40º) Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1) en zona urbana y semiautopista, la mitad del máximo establecido para cada tipo de vía;

2) en caminos el de 40 km/hora.

b) Señalizados: los que establezca la autoridad, en los sectores del camino que así lo aconsejen la seguridad y la fluidez de la circulación.

Artículo 41º) Los límites preestablecidos no rigen para los vehículos de seguridad, bomberos, ambulancias públicas o privadas o cualquier otro de emergencia, cuando se conduzcan prestando el servicio al que estén destinadas y siempre y cuando se anuncien con aparatos sonoros o visuales de advertencia.

Artículo 42º) Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos señalados en el artículo anterior, caso contrario crea para el mismo la responsabilidad inherente a los daños que se ocasionen.

CAPITULO III: REGLAS PARA EL TRANSPORTE

mo la responsabilidad inherente a los daños que se ocasionen.

### CAPITULO III: REGLAS PARA EL TRANSPORTE

Artículo 43º) los propietarios de los vehículos del servicio de

143



transporte de pasajeros o de carga, deben tener organizado el mismo de manera tal que:

a) los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento no obstante, la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.

b) No deben utilizar unidades con una antigüedad mayor a las siguientes, salvo que se ajusten a las limitaciones que se les fije en las normas de revisión técnica periódica:

- 1) de 10 años para las sustancias peligrosas y pasajeros;
- 2) de 20 años para los de carga;
- 3) para el cumplimiento de lo incs. 1) y 2) se dará un plazo de cinco (5) años a partir de la sanción de esta Ordenanza.

c) Obtengan en termino la habilitación técnica para cada unidad.

d) los vehículos lleven en la parte trasera la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar.

Artículo 44º) En el servicio de transporte público de pasajeros regirán además de las normas del artículo precedente, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas establecidas.

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.

c) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.

d) Queda prohibido durante la circulación fumar

derecha.

d) Queda prohibido durante la circulación fumar en los vehículos, sacar los brazos o parte del cuerpo fuera de los

144



de los mismos o llevar sus puertas abiertas.

Artículo 45º) En el transporte especial de escolares o niños debe efectuarse la prudencia en la circulación y el conductor, cuando el número de pasajeros lo requiera, debe estar acompañado de otra persona mayor para el control de aquellos que deben ser tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destino. No deben llevarse más pasajeros que las plazas habilitadas. Los vehículos serán especialmente diseñados y destinados a tal fin.

Artículo 46º) Transporte de carga: Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y bajo la exclusiva responsabilidad de la carga que exceda las dimensiones o pesos máximos permitidos.

El transportista es también responsable por los daños que ocasione a la vía pública como consecuencia de su extralimitación en el peso permitido para su vehículo o en sus dimensiones. También deberá responder el cargador cuando se acredite su responsabilidad. El receptor de la carga debe facilitar a la autoridad competente todos los medios y constancias que disponga sobre la misma, caso contrario incurre en infracción.

Artículo 47º) Prohibiciones para el transporte de carga: Prohíbese la circulación de camiones, carros y otros vehículos de carga, cuyo peso exceda los TRES MIL QUINIENTOS (3.500) Kg. en el sector delimitado por las calles Coronel Rodríguez al Norte, A. Costanera al Este, Italia al Sur y Boulevard Oroño al Oeste. La autoridad municipal podrá otorgar permisos especiales cuando las circunstancias así lo aconsejen, para la descarga de camiones u otros vehículos con carga superior a los 3500 kg. que deban dejar sus cargas en comercios ubicados dentro de la zona delimitada anteriormente. El permiso no excluye la responsabilidad por los daños que se le causen a la vida útil de la vía.

permiso no excluye la responsabilidad por el uso indebido de la vía pública.  
saren a la vida útil de la vía.

#### CAPITULO IV: REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Artículo 48º) Obstáculos: La detención de todo vehículo o la

145



presencia de carga u objeto sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, debe ser advertido a los usuarios de la vía pública, al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

Artículo 49º) La autoridad municipal podrá disponer la prohibición temporal de circulación en la vía pública cuando situaciones climáticas o de emergencia así lo aconsejen.

Artículo 50º) Uso especial de la vía. Cuando la vía pública sea utilizada para fines distintos al específico (procepciones, manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias, etc.), se deberá contar previamente con permiso municipal, haciéndose responsables los organizadores por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial.

#### CAPITULO V: ACCIDENTES Y SEGUROS

Artículo 51º) Presunciones: se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente a aquel que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

Artículo 52º) Obligaciones: Es obligación para quien sea partícipe de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente.  
b) Suministrar los datos de su licencia de conducir y del seguro obligatorio a la otra parte o partes y a la autoridad interviniente. Si éstos no estuviesen presentes, deben dejar tales datos al vehículo dañado adhiriéndolos eficazmente.

c) Denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 53º) La Municipalidad y la Junta de Defensa Civil

tente.

Artículo 53º) La Municipalidad y la Junta de Defensa Civil organizarán un sistema de auxilio para emergencia, prestan-

146



do, requiriendo, y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Artículo 54º) Seguro Obligatorio: todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro que cubra eventuales daños causados a terceros incluidos los transportados.

#### CAPITULO VI: CIRCULACION EN EL EJIDO URBANO

Artículo 55º) La circulación de automotores en el ejido urbano observará los siguientes sentidos:

- a) Calle San Martín: Desde Avenida Héctor López a Belgrano, una sola dirección de oeste a este; desde Belgrano a Lisandro de la Torre, doble mano.
- b) San Jerónimo: Desde Avenida Héctor López a Sarriente, una sola dirección de Este a Oeste; desde Sarriente a Moreno una sola mano de Oeste a Este.
- c) Calle Moreno: Desde Avenida Héctor López a Belgrano una sola dirección de Este a Oeste.
- d) Calle Nutre: una sola dirección de Oeste a Este, desde calle Belgrano a España.
- e) Calle Italia: en una sola dirección de Este a Oeste de Avenida Héctor López a Belgrano.
- f) Calle 25 de mayo: una sola dirección de Este a Oeste desde Avenida Héctor López a Güemes; desde Güemes a Boulevard Oroño, doble mano.
- g) Calle 9 de Julio: Una sola dirección de Oeste a Este, de Güemes a Avenida Héctor López; desde Güemes a Boulevard Oroño doble mano.
- h) Calle Coronel Rodríguez: Una sola dirección de Este a Oeste desde Avenida Héctor López a Güemes; desde Güemes a Bv. Oroño doble mano.
- i) Calle España: Una sola dirección de Norte a Sur desde calle 9 de Julio a Libertad.

i) Calle España: Una sola dirección de Norte a Sur desde calle 9 de Julio a Hipólito Irigoyen, desde 9 de Julio a French y Berutti doble mano.

147



j) Calle Sarmiento: Una sola dirección, de sur a Norte, desde Hipólito Irigoyen a Gral López.

k) Calle Rivadavia: Una sola dirección de Norte a Sur desde French y Berutti a Hipólito Irigoyen.

l) Calle Juan de Garay: Una sola dirección de sur a norte desde Hipólito Irigoyen a López y Planes.

II) Calle Alberdi: Una sola dirección de norte a Sur desde López y Planes a Hipólito Irigoyen.

M) Calle Belgrano: Una sola dirección de Norte a Sur desde General López a San Martín, el resto doble dirección.

N) Calle Güemes: Una sola dirección desde Coronel Rodríguez a San Jerónimo, de Norte a Sur.

En las demás arterias que componen el Trazo de la ciudad, sea en zona urbana o sub-urbana, el tránsito observará doble dirección.

#### TITULO VI: MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 56º) Además de las penalidades que puedan corresponder según otras faltas menores, se podrá proceder a detener al conductor y ponerlo a disposición de la autoridad judicial o policial respectiva en los siguientes casos:

a) En caso de conductores sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica o con indicios vehementes de intoxicación por estupefacientes.

b) Conductor que, tras haber participado de un accidente se acriera a la fuga.

c) Conductor que circulare sin haber obtenido la licencia habilitante o tuviere suspendida su habilitación.

d) Conductor que reincidiera en el cumplimiento de la prohibición señalada por la luz roja en el semáforo en más de tres oportunidades en el lapso de un año calendario.

masporo en más de tres oportunidades en el lapso de un año calendario.

La demora en estos casos del conductor no podrá prolongarse por más tiempo que el necesario

148



para hacer cesar la infracción, y nunca más allá de las doce horas, siempre que no corresponda someterlo a la autoridad de juzgamiento.

Artículo 57a) En cuanto a la licencia y documentación de los vehículos enumerados en esta Ordenanza, es obligación de quien los conduzca exhibirlos a requerimiento de los Inspectores de Tránsito, pero en ningún caso podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden judicial, rigiendo en estos casos el Art. 22 del Decreto-Ley 6582/58.

Artículo 58b) Constatada la infracción, además puede procederse a la retención y traslado de vehículos en la vía pública en los siguientes casos:

a) falta de faros o luces reglamentarias que impliquen peligro para personas o bienes.

b) falta o deficiencia sostenible de frenos.

c) falta de ambas chapas-patentes.

d) Adulteración de las chapas-patentes o permisos de circulación, o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente.

e) falta de uno o ambos paragolpes.

f) Colocación antireglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios que impliquen peligro para la seguridad de personas o bienes.

g) Existencia de dispositivos o enganches destinados a arrastrar casas rodantes, trailers o cualquier otro tipo de vehículo u objeto semejante que sobrepase la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes.

h) falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes colocación de dispositivos

h) falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor

149



del silenciador.

h) falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, colocación de dispositivos antirreglamentarios, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor del silenciador.

i) falta de alguno de los requisitos exigibles del vehículo, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales o municipales, en especial las referidas al exceso o mala distribución de la carga o el deficiente estado de los receptáculos destinados a transportarla, toda vez que impliquen peligro para personas o bienes.

j) Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, obstruyendo garages, en ochavas, en lugares destinados a paradas de colectivos o servicio de taxis en los sitios afectados a servicios de emergencia. La casuística de este inciso autorizará la retención toda vez que el conductor no se encuentre presente o se rehúse a remover el obstáculo que su rodado ocasiona al tránsito.

k) Vehículo abandonado en la vía pública.

l) Vehículo conducido por un menor, al solo efecto de entregárselo a su representante legal o a quien acredite la propiedad o tenencia legítima.

Artículo 59º) A los fines de los artículos anteriores, la División Inspectoría deberá implementar un libro de registro de entrada y salida de vehículos retenidos, donde se asentará:

a) Características del vehículo retenido.

b) Número de chopa patente.

c) Número de motor.

d) Modelo del vehículo.

e) fecha y hora de ingreso y salida del mismo.

d) Modelo del vehículo.

e) fecha y hora de ingreso y salida del mismo.

f) Estado del vehículo ingresado, dejando constancia en el retiro de las condiciones del mismo.

150



El jefe de inspectores será responsable de los automotores bi y Trirodados que ingresen en lo que hace a la conservación del estado de los mismos. Estos serán entregados al propietario previa exhibición de los documentos personales, del automotor, y del recibo que acredite el pago de la infracción cometida.

Para el traslado de automotores de la vía pública, la Municipalidad contratará los servicios de una grúa, con carga exclusiva al contraventor, los importes de la infracción y de servicios se especificarán en la misma boleta por separado.

#### TITULO VII : BI Y TRIRODADOS.

Artículo 60º) Todas las biciletas a partir del rodado 16 y los Triciclos a partir del rodado 20 que circulen dentro del radio urbano deberán estar patentados.

La sección Transporte y Patentamiento llevará un registro de todas las chapas que se expidan anualmente y en donde se especificará identidad y domicilio del registrante, debiendo acreditar estos datos con documento a tal efecto, como también las características del rodado y certificación de la propiedad mediante boleto de compra, factura y/o certificación de tenencia a través de declaración jurada con dos testigos que acrediten la compra de buena fe, realizada ante Autoridad Competente.

Las declaraciones juradas serán válidas únicamente para los que han hecho la adquisición de buena fe, en fecha anterior al presente año.

A partir del 01/01/92 se registrará conforme con la factura de compra, en el caso de primera adquisición y con el boleto de compra venta y fotocopia de Declaración Jurada debidamente autenticada, en el caso de segunda adquisición.

Artículo 61º) Las biciletas y Triciclos deberán estar provistos de frenos

damente autenticada, en el caso de segunda adquisición.

Artículo 61º) Las bicicletas y Triuclos deberán estar provistos de frenos en las dos ruedas primeras, y en la rueda trasera los segundos, de un farol con luz roja en la parte posterior o cristal que refle

151



je ese color o paja fluorescente.

Al propietario del rodado se le extenderá un recibo por el pago anual de la patente, la que se abonará en el momento de registrarse el rodado y cuyo monto será reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 62º) La circulación de bicicletas y trirodados se hará conservando la derecha y a una distancia no mayor de 50 centímetros de la acera o de la fila de vehículos estacionados. No podrán circular apareados, debiendo hacerlo en fila india y no podrán usar bocinas similares a las de los automóviles.

Artículo 63º) Queda prohibido a los bi y Tri rodados:

- a) Tomarse de otro vehículo que esté en marcha
- b) Realizar carreras en las calles, parques o paseos.
- c) Circular llevando otra persona o bultos cuyas dimensiones o peso dificulten la conducción.
- d) Circular por las aceras, así como en veredas y caminos interiores de las plazas, parques o paseos públicos.
- e) Circular sin tomarse de los manubrios.

CORONDA, SALA DE SESIONES, 25 de agosto de 1993.

Firmado: Ricardo Pizzarello, a/c/Presidencia. Martha N. González, Secretaria.

Sello: Honorable Concejo Municipal.

Ing. RICARDO GNUMELLI  
SEC. GOB., HAC. Y O. PUB.



JUAN MANUEL LAFUENTE  
INTENDENTE MUNICIPAL

~~Ing. RICARDO GUMELLI~~  
SEC. GOB., HAC. y O. PUB.



JUAN MANUEL LAFUENTE  
INTENDENTE MUNICIPAL